

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Después de haber dormido tranquilamente toda la noche y con menos calentura que la anterior, S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María de la Concepcion se halla esta mañana algo mas despejada en su inteligencia, habiéndose calmado la excitación del sistema nervioso; tiene menos fiebre que ayer á las mismas horas, y toma mejor las sustancias líquidas.»

«Por lo demás, la enfermedad de Su Alteza Real sigue su curso ordinario, continuando por lo tanto en el mismo estado de gravedad que en los últimos días.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día más tranquilo que ayer, y á estas horas continúa poco más ó menos en el mismo estado que esta mañana.»

La calentura no ha tenido agravación notable, ni se ha observado esta tarde la excitación nerviosa de ayer á la misma época del día.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1861 á las diez de la noche.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

fanta Doña María de la Concepcion, ha dormido bien toda la noche.

La calentura y los demás síntomas se hallan hoy en el mismo estado que ayer próximamente.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del día de hoy 18 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., á las diez de esta noche me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, á la misma hora que anteayer tarde, á las cinco, empezó á estar con menos tranquilidad que en lo restante del día; y con un pulso algo más frecuente, pero sin verdadero recargo de calentura. Desde entonces empezó igualmente á tomar las sustancias líquidas con menos facilidad, habiendo durado este estado hasta las ocho y media de esta noche, sin, empero, haberse observado la excitación del sistema nervioso que en aquel día de correspondencia se había manifestado. Por tanto, la enfermedad de S. A. R. sigue hasta ahora su curso ordinario, y se halla en el mismo estado que ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Sin causa particular y conocida á que poder atribuirlo, sino es acaso el cambio del estado atmosférico, S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha tenido esta noche un recargo febril considerable, continuación, al parecer, ó agravación del que había empezado ayer por la tarde insensiblemente y sin que en algunas horas pudiese calificarse de tal.»

S. A. R. estuvo amagada toda la noche hasta esta madrugada de un nuevo ataque, ó sea de un aumento repentino del derrame seroso cerebral, que por fortuna no llegó á verificarse.

Esta mañana entró S. A. en una suave reacción, con sudor general moderado y caliente, en la cual continúa.

Por tanto, el estado general de la enfer-

medad de S. A. R. sin dejar de ser en su fondo el mismo, é igualmente grave que en los días anteriores, tiene hoy algunos síntomas de más gravedad y peligro que en los días últimos.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor Don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El estado de reacción en que entró la enfermedad de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María de la Concepcion esta mañana se ha sostenido y ha

aumentado durante todo el día; pero los síntomas de la afección cerebral no han cedido y continúan más bien aumentando en la misma proporción que la calentura.

Así que el estado general de la expresada enfermedad de S. A. es el mismo que era esta mañana.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm 34.

#### INDEMNIZACIONES.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil que han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidación de los meses de Abril y Mayo último.

Pueblos.	Interesados.	Cantidades líquidas y reconocidas.
Atienza	Maria del Pilar Diego, heredera de Manuel Ruros de las Navas.	24.236
Cillaras	D. Matias Lacasa, cesionario de varios anteresados.	33.169 60
Traid	El mismo id.	85.945 60
Setiles	El mismo id.	59.920 80
Torrecaudrada de Molina	El mismo id.	38.552 80
Prado redondo	El mismo id.	33.048
Tortuera	El mismo id.	119.651 40
Valsalobre	El mismo id.	18.511 20
Torremochuela	El mismo id.	81.578 40
Terraza	El mismo id.	20.159 20

Y á los efectos prevenidos en la Real orden de 31 de Mayo de 1852, se publica el estado que precede en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás fines á que haya lugar.

Guadalajara 18 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Circular para la busca de dos mulas robadas á Gregorio Criado.

Vigilancia.

En la noche del 17 del actual han sido robadas de la cuadra á Gregorio Criado, vecino de Espinosa de Henares, dos mulas de las señas que se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, Comandante de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los conductores, poniéndolos caso de ser habidos á disposición del Alcalde de Espinosa de Henares.

Guadalajara 18 de Octubre de 1861.—Rufó de Negro.

Señas de las mulas.

Una de siete años, negra, corrida de anca, con un lunar blanco en el lomo, y la cola un poco cortada al pelo con navaja, herrada de las manos, recién esquilada y con dos bultitos en el lomo.

Otra de 30 meses, pelo entre castaño y la cola como la anterior, cortada al pelo con navaja, sin herrar y recién esquilada.

Una y otra de seis cuartas y media poco más ó menos de alzada.

Otra anunciando la vacante de Alcalde de la cárcel de Brihuega.

Cárceles.

Se halla vacante la plaza de alcaide de la cárcel de Brihuega, que en la actualidad se sirve interinamente.

Los que se crean en aptitud de aspirar á ella según la Real orden de 12 de Febrero de 1850, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, y en el término de un mes, teniendo entendido que su dotación es de 3.650 rs. anuales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de aquellos.

Guadalajara 19 de Octubre de 1861.—Rufó de Negro.

SECCION TERCERA.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha acordado sacar á pública subasta la adquisición de 3.600 resmas de papel para la impresion de pagarés de la lotería primitiva.

1.ª Se señala como máximo el precio de 19 rs. vn. por cada resma, y el remate quedará á favor del postor que más lo beneficie.

2.ª El contratista se obligará á que dicho papel sea elaborado en las fabricas del reino, siendo de igual clase y molde que el de la muestra.

3.ª Las entregas se harán por terceras partes del número de resmas que se designen; la primera en 20 de Diciembre próximo y las dos restantes con dos meses de intermedio de una á otra: en el concepto de que toda resma que exceda de cuatro libras y dos onzas de peso y no contenga 500 pliegos útiles será desechada.

4.ª Verificada la última entrega, cesará la responsabilidad del contratista, á quien proveerá de un documento que así lo acredite el Jefe de operaciones mecánicas para proceder en su vista á la devolución de la garantía que hubiere prestado.

Si fuese necesario para el servicio del año mayor cantidad de papel que la contratada, el rematante se obligará á suministrarla con iguales condiciones y por el precio del remate á los 15 días lo más de haberle sido pedida.

5.ª Los gastos de conducción, descarga y demás que ocurran hasta la admision del papel en las oficinas de operaciones mecánicas serán de cuenta del contratista.

6.ª El pago de este artículo se realizará previa la correspondiente consignacion de fondos, á medida que se vayan verificando las entregas del mismo, siempre que resulte justificado el requisito que marca la condicion cuarta.

7.ª Si el contratista no entregase el todo ó parte de las resmas en los plazos designa-

dos ó dejase de cumplir con alguna de las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate con iguales condiciones, pagando aquel la diferencia de precios que hubiese del primero al segundo, y las pérdidas que se originasen por la demora del servicio; en el concepto de que en perjuicio del mismo la Direccion quedará autorizada para adquirir el papel que necesite mientras se verifica nueva licitacion.

A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado; y si no alcanzasen se procederá contra sus bienes por via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

No presentándose proposicion que sea admisible para el nuevo remate, la Direccion comprará de su cuenta el papel á perjuicio también del rematante.

8.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que á continuación se inserta, y autorizados con las firmas de los que las hagan, llenando en letra y no en guarismo los huecos que quedan blancos; en la inteligencia de que será desechada cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio del papel.

9.ª No se admitirá pliego alguno al cual no acompañe documento que acredite haberse consignado por el proponente en la Caja general de Depósitos 3.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado; Concluida la subasta se devolverán los referidos documentos, excepto el del rematante, que precisamente queda en fianza para responder del cumplimiento del contrato.

10.ª El acto de la subasta se celebrará en la Direccion general, ante los Sres. Director, segundo Jefe, Tenedor de libros y Coasesor de la Hacienda pública, dando fe el Escribano del Juzgado de la misma. Dará principio á la una de la tarde del 18 de Noviembre próximo, recibiendo hasta la una y media, bajo numeracion correlativa, las proposiciones que se presenten con sujecion á las condiciones 8.ª y 9.ª Al señalar la hora el reloj de la dependencia, se procederá á abrir los pliegos presentados por los licitadores y á presencia de estos se hará la adjudicacion al mejor postor.

11.ª Si resultase empate entre dos ó más proposiciones, se abrirá seguidamente por espacio de un cuarto de hora otra licitacion verbal, que harán de nuevo durante dicho tiempo tan solo los autores de aquellas ó sus apoderados, autorizados en debida forma, declarándose el remate á favor del que las hiciere más beneficiosas.

12.ª Dentro de los cuatro días siguientes á la celebracion del remate otorgará el contratista la correspondiente escritura de obligacion de fianza, y presentará en la Direccion copia autorizada en forma legal, todo á su costa. Si no cumpliere las condiciones que deba llenar para dicho otorgamiento ó impidiere que este se lleve á efecto en el tiempo señalado, se tendrá tambien por rescindido el contrato con iguales consecuencias á las que quedan designadas, conforme determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 10 de Octubre de 1861.—Manuel Maria Hazañas.

Modelo de proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de....., se comprometo el que suscribe á entregar en las oficinas de operaciones mecánicas de la renta de Loterías las 3.600 resmas de papel de que se trata, y las demás que hacen referencia á la condicion 4.ª, por el precio de....., admitiendo y sujetándose en un todo á las condiciones en él expresadas.

Madrid etc.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha acordado sacar á pública subasta la adquisición de 2.000 resmas de papel que se necesitan para el servicio de las oficinas de operaciones mecánicas, cuyas clases y número de cada una de ellas se designan al final.

1.ª Se señala como máximo del precio común de cada una de dichas resmas la cantidad de 17 rs., y el remate quedará á favor del postor que más lo beneficie.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea elaborado en las fabricas del reino, siendo igual á las muestras que estarán de manifiesto en la expresada Direccion, y no se admitirá el que no reúna las circunstancias mencionadas.

3.ª Las entregas se harán en el departamento de operaciones mecánicas por terceras partes del número de resmas de cada una de las siete clases; la primera el día 20 de Diciembre próximo, y las otras dos con dos meses de intermedio de una á otra, debiendo contener cada resma 500 pliegos útiles, teniendo presente que todo el papel será reconocido por un perito nombrado por el Jefe del mencionado departamento, que si resulta admisible se le dará un resguardo; pero en caso contrario, el contratista elegirá un perito y la Direccion un tercero en la forma que disponga, á fin de que en el acto y sin más trámites se decida si es ó no admisible.

4.ª Verificada la última entrega, cesará la responsabilidad del rematante, á quien proveerá de un documento que así lo acredite el Jefe de operaciones mecánicas para en su vista proceder á la devolución de la garantía que hubiere prestado.

5.ª Los gastos de conducción, descarga y demás que ocurran hasta la admision del papel en las respectivas oficinas serán de cargo del contratista.

6.ª El pago de este artículo se hará, previa la correspondiente consignacion de fondos, á medida que se vayan verificando las entregas del mismo, siempre que resulte justificado el extremo que marca la 4.ª condicion.

7.ª Si el contratista no entregase el todo ó parte de las resmas en los plazos designados ó dejase de cumplir con alguna de las demás condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, se celebrará nuevo remate bajo las propias condiciones, pagando aquel la diferencia del precio que hubiere del primero al segundo, y los perjuicios que se irrogasen por la demora del servicio.

A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado; si no alcanzasen, se procederá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, la Direccion comprará por su cuenta el papel, á perjuicio tambien del rematante, así como lo hará antes si en el espacio que media desde la rescision del contrato al dia en que se verifique dicho último acto fuere necesario algun papel para el servicio de que se trata.

8.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que á continuación se inserta, con las firmas de los que las hagan, llenando en letra y no en guarismo los huecos que se dejan en blanco; en la inteligencia de que será desechada cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio del papel.

9.ª No se admitirá pliego alguno en que no se acompañe el documento que acredite haberse consignado por el proponente en la Caja general de Depósitos 4.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible y apreciado por su cotizacion en el dia anterior. Concluida la subasta se devolverán los referidos documentos de depósito, excepto el del rematante, que quedará en fianza para responder del cumplimiento del contrato.

10.ª El acto de la subasta se celebrará en la Direccion general ante los Sres. Director, segundo Jefe, Tenedor de libros y Coasesor de la Hacienda pública, dando fe el Escribano del Juzgado de la misma. Dará principio á las dos de la tarde del dia 18 de Noviembre próximo, recibiendo hasta las dos y media, bajo numeracion correlativa, las proposiciones que se presenten con sujecion á las condiciones 8.ª y 9.ª Al señalar la hora el reloj de la dependencia, se procederá á abrir los pliegos presentados por los licitadores, y á su presencia se hará la adjudicacion al mejor postor.

11.ª Resultando empate entre dos proposiciones, se abrirá seguidamente por espacio de un cuarto de hora una licitacion verbal, que harán de nuevo durante dicho tiempo tan solo los autores de aquellas ó sus apoderados, autorizados en debida forma legal, declarándose el remate á favor del que las hiciere más beneficiosas.

Dentro de los cuatro días siguientes á la celebracion del remate, otorgará el contratista la correspondiente escritura de obligacion de fianza, y presentará en la Direccion copia autorizada en forma legal, todo á su costa.

Si no cumpliere las condiciones que deba

llenar para dicho otorgamiento, ó impidiere que este se lleve á efecto en el término marcado, se tendrá tambien por rescindido con iguales consecuencias á las fijadas en la condicion 7.ª, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 10 de Octubre de 1861.—Manuel Maria Hazañas.

Table with 2 columns: Clases and Número. Rows 1-7 with values 90, 406, 200, 140, 230, 120, 814.

Total..... 2.000

Modelo de proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de....., el que abajo firma se comprometo á entregar en las oficinas de operaciones mecánicas de la renta de Loterías las 2.000 resmas de papel de que trata el mismo pliego por el precio de....., cada una, admitiendo y sometiendo en un todo á las condiciones en él expresadas.

Madrid etc.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Contribucion industrial y de Comercio.—Circular.

Próximo el dia 1.º de Noviembre, en que según el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 han de empezarse los trabajos preliminares para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio que han de regir en el año de 1862, esta Administracion, al recomendar á los Señores Alcaldes el cumplimiento de tan importante servicio, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª En las citadas matriculas se comprenderá á todos los individuos que en el dia 1.º de Noviembre ejerzan cualesquiera industria, profesion, arte ó comercio, y que consten de los registros gremiales á que se refiere el artículo 17 del mencionado Real decreto, mandados abrir en circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial de 4 de Marzo de 1859, en los que deberán hallarse comprendidos todos los que figuran en las matriculas del presente año, con inclusion de los que hayan sido dados de alta, hasta dicho dia, pero excluyendo los que hubiesen producido baja por cesacion ó otras causas, en virtud de acuerdo de la Administracion.

2.ª Si uno ó varios industriales presentasen declaracion de cese para 1862, deberá justificarse bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde, y declarantes, en la forma prevenida en la observacion 5.ª de la circular de esta Administracion, publicada en el Boletín oficial del 23 de Junio de 1858, uniéndose á la matricula un ejemplar de la despedida y el certificado de insercion del interesado, y haciéndose en el resumen la correspondiente baja.

3.ª En la constitucion de los gremios ó colegios y categorizacion de los industriales se observarán las disposiciones que contiene la Real instruccion de 20 de Julio de 1850; cuidando los Sres. Alcaldes de que á dicha categorizacion se proceda con la imparcialidad y justicia que se requiere, sin consentir abusos de parte de los clasificadores, que tanto perjuicio ocasionan cuando en la distribucion de las cuotas no hay buena fe, ni se atiende á las respectivas utilidades de cada contribuyente.

4.ª Los Alcaldes cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, de que ningun contribuyente, sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, figure en clase distinta de la que señalen las tarifas á las industrias que ejerzan, ni que los individuos de un gremio menor se reúnan con los de otro superior para categorizarse, con perjuicio de los intereses del Tesoro.

5.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto citado, son agremiables todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.ª, y todos los designados con la letra A en las tarifas números 2.ª y 3.ª formándose un solo gremio de las industrias que la ley

señala agremlables entre sí como sucede con las lonjas ó tiendas de chocolate, y las en que se vende bacalao, azúcar, té, café y demás artículos ultramarinos, y los peluqueros y barberos que además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar con los cirujanos, romancistas y otras.

Habiéndose consignado en el Boleín oficial de 31 de Mayo de 1888, las industrias que devengan la cuota íntegra, aunque solo se ejerzan una parte del año, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto antes citado, á la Administración solo resta advertir que entre ellas hay también algunas que son agremlables, las cuales están señaladas con la mencionada letra A.

7.º Estando vigente el Real decreto de 4 de Marzo de 1857, por el que fueron recargadas las cuotas de tarifa con una sexta parte, se encarga á los Sres. Alcaldes, que tanto en los repartimientos gremiales como en la matrícula general, no se haga distinción alguna de dicho recargo, pues que todo ha de figurar refundido en una sola partida.

8.º Observándose que varios Alcaldes no comprenden en matrícula á los arrendatarios de las especies de consumo, en la creencia de que no deben pagar otra cantidad que la á que asciende el remate de dichos artículos, se encarga muy especialmente que tanto estos como cualesquiera otros arrendatarios de servicios públicos, están sujetos al pago de las cuotas que á sus respectivas industrias corresponden las tarifas, con más la del medio por ciento y aumento de la sexta parte de este de la cantidad á que ascienda el remate y sus correspondientes recargos, como se verifica con las demás industrias.

9.º También suele dejarse de comprender en matrícula á los tratantes ó abastecedores de carnes, fundados los unos en que su tráfico lo ejercen con ganado de su propiedad, y los otros en que son labradores, incluyendo á algunos solamente por el concepto de tablajeros, y con el fin de que en lo sucesivo no se cometan semejantes errores, he creído conveniente hacer las observaciones siguientes:

1.º Los tratantes ó abastecedores de car-

nes, tanto por contrata con los pueblos como sin ella, están sujetos al pago de la contribucion industrial; y si estos á la vez tienen tabla por su cuenta para la expendicion, se les comprenderá además como tablajeros por tantas cuotas cuantas sean las tablas que establezcan, bien se desempeñen por los mismos tratantes, verificando de su cuenta la venta al menudeo, ó bien por los tablajeros á quienes aquellos entregan las carnes al propio objeto.

2.º La excusa de que dichos tratantes ó abastecedores ejercen la industria con ganados de su propiedad como labradores, no les releva del pago de la contribucion industrial, en razon á que en el hecho de contratar la obligacion de abastecer á un pueblo, constituyen una especulacion, tanto mayor cuanto que es ilimitado el número de cabezas de ganado que pueden necesitar para el abasto, y en ello adquieren generalmente el derecho de la venta á la exclusiva, privando á los demás del ejercicio de la expresada industria, y absorbiendo otros los pastos de eriales y tierras labrantías que los vecinos ceden en su favor; pues únicamente puede considerarse exentos del pago de las cuotas como tratantes, á los labradores que teniendo necesidad de deshacerse de un número determinado de cabezas de ganado, lo verifican por medio del degüello, bien porque en esta forma obtengan mayores ventajas, ó bien porque no puedan darles salida en vivo.

3.º Siendo la industria de que se trata una de las que devengan la cuota íntegra, aunque solo se ejerza por temporada, á excepcion de los que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo que pagarán en prorata del tiempo que la ejerzan, y observándose que muchos Alcaldes cuyos Ayuntamientos cubren el cupo de la contribucion de consumos por reparto vecinal ó por administracion, al solicitar el alta de estos industriales, les proratan la cuota, haciendo la observacion de que han contratado el abasto con el pueblo; la Administración previene que no puede proratearse dicha cuota más que á los que en tiempo oportuno hayan subastado el abasto de carnes, y

en cuyos expedientes ha recaído la aprobacion de la Administración, sin que pueda apreciar con manera alguna esos otros contratos que ilegalmente pudieran hacerse.

10.º Observándose también que en las industrias sujetas á contribuir por una escala gradual de tiempo de duracion de ejercicio, como son fábricas de aguardiente y molinos harineros, se cometen muchos abusos con perjuicio de los intereses del Tesoro, pues que á la mayor parte se les impone la cuota señalada en las tarifas por el tiempo minimum, siendo así que la generalidad de dichas fábricas están en ejercicio todo el año, se recomienda á los Señores Alcaldes impongan las cuotas por el tiempo de duracion de ejercicio que juzguen por un cálculo prudente, sin que en ello se resientan los intereses de los contribuyentes; debiendo comprender en matrícula todas las piedras que en los molinos harineros tengan montadas, estén ó no de reserva, pues que todas ellas están sujetas al impuesto industrial segun lo dispone el Real orden de 25 de Febrero de 1854, como igualmente todos los artefactos que tengan montados, hornos, calderas y noques útiles y en disposicion de usarlos que contengan las fábricas comprendidas en la tarifa núm. 3.º, estén ó no de reserva, conforme á lo prevenido en Real orden de 6 de Setiembre del mismo año.

11.º Otros Alcaldes dejan de comprender en matrícula algunas industrias correspondientes á individuos que en un mismo edificio ejercen varias, fundados en que no deben satisfacer otra cuota que la señalada á la que se encuentran en clase superior; y á fin de que desaparezcan semejantes dudas, la Administración llama la atencion de dichas Autoridades acerca de las prescripciones de los párrafos 1.º y 4.º del artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, pues que por el primero están sujetos á contribuir con la cuota que corresponda á cada una de las industrias, profesiones, artes u oficios de los que se expresan en la tarifa número 1.º, aunque las ejerzan en un mismo edificio; y por el 2.º solo deben contribuir con la cuota mayor respectiva á la clase

mas alta de las que constituyan su comercio, los individuos ó mercaderes que dentro de un mismo almacén ó tienda acumulen la venta de géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza dicha tarifa.

12.º Terminadas que sean las categorizaciones gremiales, se procederá á la formacion de la matrícula general, que se redactará con sujecion al modelo inserto á continuacion, sin omitir ninguna de las casillas que el mismo contiene ni alterar el orden de ellas.

13.º En dichas matrículas se comprenderán los molinos aceiteros, expresándose detalladamente el número y clase de artefactos de que consta cada uno y están sujetos á contribuir, pero sin imponerles cuota alguna, pues que esto tendrá lugar por adicion, con vista de la certificacion que han de remitir los Alcaldes de los pueblos en que existen los expresados molinos, tan luego como termine la molienda de la próxima cosecha, conforme á lo dispuesto en Real orden de 10 de Abril de 1854 y en la de 2 de Julio del presente.

14.º La matrícula general y su copia se extenderán en papel del sello de oficio, limitandose por ahora á llenar las siete primeras casillas, dejando en blanco las restantes que pertenecen á los recargos de interés común, hasta tanto que la Administración publique la relacion del tanto por 100 que en general deba recargarse para gastos provinciales, y el que cada Ayuntamiento tiene comprendido en su presupuesto, lo cual se verificará en tiempo oportuno.

Hechas todas estas observaciones respecto á la formacion de matrículas para 1862, y convencida la Administración del progresivo aumento de nuestra industria y comercio, espera que los Señores Alcaldes serán exactos en el cumplimiento de su deber, y que por consiguiente no omitirán medio alguno, para que sin lastimar los intereses de los contribuyentes, aparezcan en ellas los valores de que son susceptibles.

Guadalajara 18 de Octubre de 1861.— Teodomiro Collazo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribucion de Subsidio industrial y de Comercio del año de 1862.

Pueblo de. . . . .

SU POBLACION ES DE . . . . . VECINOS

Matricula ó repartimiento general que para el expresado año forma el Alcalde de todos los contribuyentes de dicho pueblo sujetos al impuesto industrial con arreglo á las tarifas del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Reales órdenes posteriores.

Número de Orden.	Clase.	Nombres de los contribuyentes.	Industrias que ejercen.	Calle y número del establecimiento.	Cuotas señaladas por los clasificadores.	Recargos autorizados.				Total general.		
						PROVINCIALES.		MUNICIPALES.			Total.	
						10 por 100 de recargo ordinario.	5.ª parte para imprevistos.	15 por 100 de recargo ordinario.	5.ª parte para imprevistos.			
<b>Tarifa núm. 1.º</b>												
1	1.ª	D. Manuel Ramirez.	Almacén de hierro y tegidos etc.	Plaza Mayor núm. 8.	1.000	100	150	30	1.280	76 80	1.356 80	
2	2.ª	Cirilo Crespo.	Mercader al por menor de paños etc.	Calle de Mendoza núm. 24.	300	30	45	9	384	23 4	407 4	
3	3.ª	Jaimé Batanero.	Tienda al por menor de alambres etc.	Id. de San Juan número 3.	450	45	67 50	13 50	576	34 56	610 56	
4	4.ª	Eliás Ortega.	Parador de carruajes.	Id. de San Francisco número 15.	"	291 66	29 16	8 75	373 31	22 39	395 70	
5	5.ª	Ceferino Oñate.	Tienda de bacalao y otros comestibles.	Id. de Carboneras núm. 11.	116 66	11 66	17 50	3 50	149 32	8 96	158 28	
6	6.ª	Antonio Medina.	Taberna.	Plaza de Trespalacios núm. 23.	70	7	10 50	2 10	89 60	7 97	97 57	
7	7.ª	Juan Sanchez.	Carpintero.	Id. de la Cruz Verde núm. 15.	40	4	6	1 20	51 20	3 7	54 27	
8	8.ª	Romualdo Fuentes.	Puesto de venta de pan.	Id. del Mercado número 10.	18 66	1 86	2 79	» 56	23 87	1 43	25 30	
<b>Total.</b>					<b>1.995 32</b>	<b>291 66</b>	<b>228 68</b>	<b>343 3</b>	<b>68 61</b>	<b>2.927 30</b>	<b>175 62</b>	<b>3.102 92</b>
<b>Tarifa núm. 2.º</b>												
1	1.ª	D. Santos Casado.	Administrador de fincas por 1.000 rs. de utilidad.	Calle de Boteros número 20.	70	7	10 50	2 10	89 60	5 37	94 97	
2	2.ª	Manuel Valiente.	Arrendatario de las especies de consumo en 20.000 rs.	"	116 66	11 66	17 50	3 10	149 32	8 96	158 28	
3	3.ª	Victoriano Arenas.	Especulador en vinos.	"	400	40	60	12	512	30 72	542 72	
4	4.ª	Melchor Cisneros.	Tratante en ganado mulat.	"	350	35	52 50	10 50	448	26 88	474 88	
<b>Total.</b>					<b>400</b>	<b>536 66</b>	<b>93 66</b>	<b>140 50</b>	<b>28 10</b>	<b>1.198 92</b>	<b>71 93</b>	<b>1.270 85</b>
<b>Tarifa núm. 3.º</b>												
1	1.ª	D. Vicente Gujarró.	Fabrica de aguardiente que funciona menos de 6 meses y mas de 4.	En la Calzada.	1400	140	210	42	1.792	107 52	1.899 50	
2	2.ª	José Tamayo.	Id. de papel común con dos tinas.	"	373 33	37 33	56	11 20	477 86	28 67	506 53	
3	3.ª	Ceferino Mayor.	Id. de cal con un horno.	"	60 67	6 7	9 10	1 82	77 66	4 66	82 32	
4	4.ª	Miguel Pezuela.	Id. de teja y ladrillo con un horno.	"	70	7	10 50	2 10	89 60	5 37	94 97	
<b>Total.</b>					<b>1904</b>	<b>190 40</b>	<b>285 60</b>	<b>57 12</b>	<b>2.437 12</b>	<b>146 22</b>	<b>2.583 34</b>	

PROVINCIALES.		MUNICIPALES.		Total.	
Ordinarios	Quin- ta parte.	Ordinarios	Quin- ta parte.	Cobranza.	Total.
228 68	343 3	68 61	2 927 30	175 62	3 102 92
93 66	140 50	28 10	1 198 92	71 93	1 270 85
190 40	285 60	57 18	2 437 12	146 22	2 583 34
6			6 563 34	393 77	6 957 11

Relacion de los individuos que hallándose comprendidos en la precedente matrícula, deben ser baja por no continuar ejerciendo las respectivas industrias, segun se justifica con los expedientes que se acompañan.

Número que tienen en la matrícula.	Clases.	NOMBRES de los interesados.	Industria que ejercian.	Motivo de la baja.	PROVINCIALES.		MUNICIPALES.		Total.	Cobranza.	Total.
					Ordinarios	Quinta parte.	Ordinarios	Quinta parte.			
2	2.º	D. Cirilo Crespo.....	Mercader de paños etc.	Por cesar en 1.º de Enero, expediente núm. 1.º	300	30	45	9	384	23 4	407 4
8	8.º	Romualdo Fuentes.....	Puesto de pan.....	Por id. id., expediente número 2.º	18 66	1 86	2 79	56	23 87	1 43	25 30
				2 Suman las bajas.....	318 66	31 86	47 79	9 56	407 87	24 47	432 34
				8 Id. el total de la tarifa.....	2 286 98	228 68	343 3	68 61	2 927 30	175 62	3 102 92
				6 Liquido importe de esta tarifa.....	1 968 32	196 82	295 24	59 5	2 519 43	151 15	2 670 58

Advertencia. En la misma forma se demostrarán las correspondientes a las tarifas números 2.º y 3.º, y á continuacion se sacará el resumen del liquido en la forma que se expresa:

Resumen.	
6 Importe líquido de la tarifa 1.º.....	1 968 32
4 Id. de la tarifa 2.º.....	936 66
4 Id. de la tarifa 3.º.....	1 904
14 Importe líquido de esta matrícula.....	4 808 98

Expóngase al público por término de ocho dias á los efectos prevenidos en los arts. 34, 35 y 36 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Como Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa certifico: Que en cumplimiento al decreto que precede, la presente matrícula ha estado expuesta al público en esta de mi cargo, segun anuncios puestos en los sitios de costumbre, desde el dia tal al tantos del mes actual, y no se ha presentado reclamacion alguna (ó han reclamado en contra su clasificacion los sujetos tal y tal). Y para que conste expido la presente en tal pueblo á tantos etc.

(Sello de la Alcaldía).

V.º B.º

El Alcalde.

Firma del Secretario.

Hallándose terminada la precedente matrícula general para el año de 1862, en cuya formacion se ha usado de las formalidades prescritas por la ley, remítase á la Administracion principal de Hacienda pública para su examen y aprobacion, si la mereciere, declarando como declaro, bajo mi personal responsabilidad, que en este distrito municipal no existen más industriales que los en ella comprendidos.

(Sello de la Alcaldía).

(Fecha y firma del Alcalde).

**SECCION QUINTA.**  
**ANUNCIOS OFICIALES.**

**CONSEJO PROVINCIAL.**

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Señor Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de Setiembre próximo pasado han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan á 86 céntimos.  
Fanega de cebada á 27 reales 12 céntimos.  
Arroba de paja á 1 real 50 céntimos.  
Id. de aceite á 58 reales.  
Id. de carbon á 4 reales.  
Id. de leña á 1 real.

Con los precios que anteceden quedan fijados los del tercer trimestre vencido en 30 de Setiembre próximo pasado. Se recomienda á los Señores Alcaldes la remision de las cuentas de suministros dentro del presente mes, á fin de regularizar la contabilidad de la Hacienda pública y la del Ejército.

Guadalajara 7 de Octubre de 1861.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

de Hacienda pública  
DE ESTA PROVINCIA

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la subasta de los cajones vacios existentes en las Administraciones subalter-

nas de Rentas estancadas que se expresan en la relacion adjunta, con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo en 30 de Julio de 1857.

- 1.º El remate se ha de celebrar en la cabeza de los distritos que se mencionan á las doce de la mañana del dia 16 de Noviembre próximo, ante el Sr. Alcalde, Administrador de estancadas y el Escribano, ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.
  - 2.º Igualmente se verificará en el mismo dia y hora en esta capital ante el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, Oficial 1.º Interventor y del Escribano de Rentas.
  - 3.º Se admitirán proposiciones sobre los tipos que se designan á cada envase, siendo preferida la más beneficiosa para la Hacienda.
  - 4.º La subasta tendrá lugar por lotes de diez envases cuando su número permita formarlos y cuando no, por la fraccion que sea.
  - 5.º La indicada subasta se anunciará por los Señores Alcaldes en los sitios más públicos y en el Boletín oficial de la provincia.
  - 6.º Se extenderá acta de la subasta en la que se expresen todas las proposiciones aceptables que se hubiesen verificado, cuyo expediente se dirigirá por el respectivo Administrador subalterno á esta principal, que cuidará de remitirlo á la Direccion general de Rentas estancadas, sin cuya superior aprobacion no se adjudicará definitivamente el remate.
- Guadalajara 16 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Relacion de los envases vacios que resultan existentes en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas que se expresan, los cuales se sacan á pública subasta con arreglo al anterior pliego de condiciones y bajo los tipos que á cada uno se designan.

Administracion de Cogolludo.

Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. vn.
Cajones de pólvora....	210	3

Administracion de Sigüenza.

Sacos.....	2	50
Toneles.....	7	3
Cajones de peninsulares.	4	4
Id. de comunes.....	26	3
Id. de picados.....	206	2
Id. de cigarrillos de papel.....	72	1
Id. de cedro.....	15	1
Id. de pólvora.....	780	3

Administracion de Hiedelaencina.

Cajas de cedro.....	84	1
---------------------	----	---

Guadalajara 16 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**de Albares.**

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para subastar con la exclusiva al por menor los derechos de consumos de esta villa, se ha dispuesto por el mismo que los remates tengan lugar los dias 20 y 27 de los corrientes á las once de su mañana en la Sala consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Albares 14 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Agustin Brihuega.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
**de Cañamares.**

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletín núm. 116 del 27 de Setiembre último, por falta de licitadores, el Ayuntamiento ha acordado señalar para otro

nuevo remate la cantera de pizarra que se ha descubierto en el Collado Cerezo, término de La Miñosa, cuya subasta tendrá lugar el dia 27 del corriente y hora de la una de su tarde, ante la Municipalidad.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de los licitadores.

Cañamares 14 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Manuel García.

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIO.**

**LA MUTUALIDAD.**  
Compañía de Seguros mutuos contra incendios.

Inspeccion de Guadalajara.

Cumpliendo las órdenes de la Direccion de esta Compañía, serán devueltos á la misma el 25 del próximo Noviembre, todo los recibos de cargas sociales que ántes de dicha fecha no hayan sido satisfechos en esta Inspeccion.

Lo que pongo en conocimiento de los socios de La Mutualidad que no hayan recogido todavia los suyos, á fin de que acudan con tiempo á pagarlos al domicilio de esta Inspeccion, calle del Amparo, núm. 20, si quieren evitarse los perjuicios que los estatutos de la Compañía imponen á los socios morosos en el pago de las cargas sociales.

Guadalajara 21 de Octubre de 1861.—Manuel Duque.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS**  
Calle de S. Lázaro núm. 21.